

Expediente: **5247/22**
Carátula: **SARME CARLOS EDUARDO C/ MARTINEZ ALEJO S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20186551851 - SARME, CARLOS EDUARDO-ACTOR/A
23311802674 - MARTINEZ, ALEJO-DEMANDADO/A
90000000000 - COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A
20355238149 - ROBLES, JUAN ROBERTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 5247/22



H102325428447

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: SARME CARLOS EDUARDO c/ MARTINEZ ALEJO s/ NULIDAD

Expte. N.º 5247/22

Primer Decreto: 27/10/2022

Partes:

- **Demandante (actor):** Carlos Eduardo Sarme - DNI 8.510.596
- **Abogado del demandante:** Carlos Gustavo Quiroga - M.P. 4.660.
- **Demandado:** Alejo Martinez - DNI 29.357.633
- **Abogada del Demandado:** María Carolina Homet - M.P. 8.075
- **Demandado:** Juan Roberto Robles - DNI 32.757.989
- **Abogada del Demandado:** Martin Arregui - M.P. 10.022

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

Que en fecha 20/10/2022, se presenta Carlos Eduardo Sarne, DNI 8.510.596, argentino, mayor de edad, viudo, con domicilio en San Martin 350, Famailla, Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Diaz Paez - M.P. 4.924, e inicia acción de nulidad de acto jurídico, en contra del Sr. Alejo Martinez, DNI 29.357.633, con domicilio en Obispo Colombres 202, Famailla, Tucumán. Solicita medida cautelar de no innovar.

En fecha 16/02/2023, no se hace lugar a la medida cautelar solicitada.

El 09/03/2023, el actor amplía demanda, con nuevo patrocinio letrado del Dr. Quiroga Carlos Gustavo, M.P. 4.660.

En fecha 28/03/2023, conforme las facultades del art. 128 del CPCC, y lo dispuesto por el art. 318 del mismo digesto, se califica lo peticionado como una medida de prueba anticipada, y no como diligencias preparatorias o medida cautelar, a la que se hace lugar.

En fecha 25/04/2023, se apersona el escribano Juan Roberto Robles, DNI 32.757.989 adscripto al Registro N° 115, quedando a disposición, teniéndoselo por constituido el domicilio en los estrados digitales del Juzgado, con fecha 04/05/2023.

En fecha 19/05/2023, se presenta el demandado Martinez Alejo, DNI 29.357.633, con domicilio real en Av. San Martin 270, Famailla, con el patrocinio letrado de la Dra. Homet María Carolina, M.P. 8.075.

El 07/07/2023, habiendo regresado la cédula del traslado de demanda, a la contestación de demanda ingresada en fecha 19/05/2023 se la tiene por extemporánea.

En fecha 29/09/2023, se tiene por incontestada la demanda por Robles Juan Roberto, abriéndose la causa a prueba, convocándose a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, para el día 19/03/2024.

En fecha 21/12/2023, se hace conocer que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el Proveyente entenderá en la presente causa.

El 19/03/2024 se lleva a cabo la primera audiencia, donde se fija fecha para la segunda audiencia el 02/07/2024.

En fecha 02/07/2024, atento a razones de agendamiento interno, se fija nueva fecha para la segunda audiencia, para el 08/08/2024.

El 08/08/2024, se lleva a cabo la segunda audiencia, donde se tiene por concluido el período probatorio y las partes presentan sus alegatos de bien probado, ordenando por secretaría planilla fiscal, y fecho, pasen los autos a despacho para definitiva. En dicha fecha, se confecciona la planilla fiscal, siendo repuesta por la parte demandada el 14/08/2024 y el 21/08/2024.

En fecha 08/11/2024 se otorga beneficio de litigar sin gasto a favor del actor Carlos Eduardo Sarne, DNI 8.510.596, designándose para actuar en la presente causa al letrado Carlos Gustavo Quiroga, M.P. 4660.

En fecha 12/11/2024, se tiene por eximido del pago de la planilla fiscal al actor, pasando los autos a despacho para dictar sentencia.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que la demanda de nulidad es tendiente a que se declare la nulidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios y poder especial irrevocable post mortem, otorgado en favor del demandado, por Maria Lilia Dip, mediante escritura pública 417, del 04/08/2022.

Agrega como legitimación activa, ser el esposo de la Sra. María Lilia Dip, con quien contrajo matrimonio el 14/03/1992 y nunca tuvieron hijos, falleciendo el 16/08/2022, por lo que se inició el sucesorio DIP, MARIA LILIA s/ SUCESSION - EXPTE 1457/22 radicado por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

Expone que la extinta comenzó a manifestar síntomas de cáncer, que se le extendió por todo su cuerpo hasta causarle la muerte.

Manifiesta que, sabiendo el estado procesal del proceso sucesorio de los padres de su difunta esposa, caratulado DIP, JULIAN Y VILLAFANE, POLA LILIA s/SUCESIÓN - EXPTE. N° 9934/18 radicado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 8° Nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán, se apersonó en el mismo en fecha 26/09/2022, tomando conocimiento que se encontraba apersonado en ese juicio el Sr. Alejo Martínez, habiendo presentado una Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios y Poder Irrevocable Post Mortem, el que se impugna en esta presentación.

Acusa que en fecha 04/08/2022, mientras la esposa estaba hospitalizada, en agonía, en la clínica Aliviar, cita en calle Ayacucho 162, habría cedido a favor del demandado, la totalidad de acciones y derechos hereditarios, dentro del juicio sucesorio de los padres de su esposa caratulado: DIP, JULIAN Y VILLAFANE, POLA LILIA S/ SUCESSION - EXPTE. N° 9934/18, otorgándole adicionalmente en el mismo instrumento, un poder especial irrevocable post mortem, mediante escritura pública N° 417, pasada por ante el escribano público Juan Robles, cesión que constituye un acto viciado de nulidad absoluta, ya que la Sra. Dip se encontraba en estado de evidente debilidad psíquica e indefensión general, debido a su grave enfermedad, situación que no permite suponer un ejercicio de su discernimiento y voluntad plena.

Finaliza solicitando se declare la nulidad absoluta de la cesión de acciones y derechos hereditarios y poder especial irrevocable post mortem, otorgada a favor del demandado por María Lilia Dip mediante Escritura Pública 417 del 04/ 08/2022.

Solicita medida cautelar de no innovar, medida preparatoria - prueba anticipada.

Justifica su pedido de nulidad por lesión, en la evidente desventaja patrimonial hacia una parte y la debilidad psíquica de la cedente, ya que el pago nunca fue realizado, y aún, cuando lo hubiera realizado, existe una desventaja patrimonial escandalosa, en desmedro de la cedente y del actor, en carácter de único heredero, toda vez que el inmueble ubicado en Balcarce 350, está valuado en u\$s 210.000 (dólares estadounidenses veintiún mil). Además, al momento de la firma, María Lilia tenía 71 años, estaba en agonía, internada en la Clínica Aliviar, de cuidados terminales, intensamente sedada, en estado de debilidad psíquica, y no pudo estampar su firma, por lo que lisa y llanamente, le imprimieron su dígito pulgar.

Agrega que la cesión y el poder, son actos viciados por la falta de voluntad y discernimiento de la cedente al momento de su otorgamiento, y además, el acta notarial, presenta vicios de forma, por no haberse cumplido los requisitos establecidos por la ley para el uso de la impresión digital como sustitutiva de la firma, ya que no contiene las causas del impedimento de la firma, tornándolo nulo, o al menos constituye prueba de la mala fe del beneficiario de la cesión y el poder cuya nulidad se solicita.

Ofrece prueba documental.

Ampliación de la demanda.

En dicha ampliación, contextualiza la situación del sucesorio de los padres de la difunta esposa, expresando que esta era una de las cuatro herederas, según sentencia declaratoria del 08/03/2021; que a dos hermanas de María Lilia, la asistió en el sucesorio la Dra. Homet María Carolina, y es quien interpuso la demanda de divorcio en el Centro Judicial de Monteros, en proceso caratulado: DIP MARIA LILIA C/ SARME CARLOS EDUARDO S/DIVORCIO. EXPTE:1251/22, el cual tuvo fecha de ingreso el 16/08/2022 a horas 11.58, es decir el mismo día del fallecimiento, con la salvedad de que esta falleció a las 08.30, de ese mismo día, mientras que dicha demanda fue interpuesta tres horas y media después del deceso; también sería la letrada, quien mantendría o mantiene un vínculo con el demandado, atento que entre ambos, tienen una hija en común (Martinez Homet Lucía), y el demandado es sobrino de la difunta esposa del actor, hijo de la coheredera Susana Ines Dip.

Relata una cronología de los suceso, en la última etapa de la enfermedad de la difunta esposa, cuando estuvo internada en el Hospital Público de Famailla, luego Sanatorio 9 de Julio, donde lo privaron de contacto con el actor, luego Clínica Aliviar S.A., circunstancia desconocida, enterándose al ver la Cesión efectuada en dicha clínica; posteriormente le solicitan el DNI de su esposa el 05/08/2022 y el 16/08/2022 a las 08.30, fallece, presentando la demanda de divorcio el 11.58 por parte de la Dra. Homet, quien luego, el 06/09/2022, se presenta en el sucesorio de Dip y Villafañe, poniendo en conocimiento el fallecimiento y la cesión a favor del demandado.

Ofrece prueba documental y audios. Identifica documental en poder de terceros. Solicita secuestro de historias clínicas como medida preparatoria y cautelar.

Demandado Alejo Martinez

Si bien ingresó contestación de la demanda, la misma fue ingresada de forma extemporánea (ver actuaciones del 07/07/2023).

Demandado Robles Juan Roberto

Se tuvo por incontestada la demanda (ver actuaciones del 29/09/2023).

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que el Sr. Sarme, promueve demanda de Nulidad de Acto Jurídico, buscando la nulidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios y del poder especial irrevocable post mortem, otorgado a favor del demandado, Alejo Martínez, mediante escritura pública 417, del 04/08/2022 por la Sra. María Lilia Dip, por estar viciado de nulidad absoluta, debido a la desventaja patrimonial incurrida, la debilidad psíquica de la firmante, el vicio de la voluntad de la Sra. María Lilia Dip y la falta de requisitos del acta notarial.

Corrido el traslado de la demanda, se tiene por incontestada la demanda.

De lo expuesto y conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que no resulta controvertida la existencia o celebración del negocio jurídico de cesión de derechos y acciones hereditarios y poder post mortem, celebrado por la cónyuge del actor y el demandado, materializado en escritura pública; por el contrario, la controversia se centra en su validez o eficacia jurídica por

haber sido efectuado mediando aprovechamiento por parte del cesionario -aquí demandado- del estado de salud de su tía, a fin de obtener una ventaja patrimonial desproporcionada, según afirma el actor -tercero ajeno al acto-, como así también, la falta de requisitos del acta notarial, cuestiones sobre las que habré de pronunciarme.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que conforme se adelantara, el actor demanda la nulidad del acto jurídico de cesión de derechos y acciones hereditarios y poder post mortem, celebrado por su difunta esposa.

En ese marco creo pertinente efectuar una distinción de importancia habida cuenta que, si bien se solicita la nulidad señalada, también peticionan expresamente la nulidad del instrumento público por medio del cual se exterioriza, no así la falsedad material (fabricación o alteración de todo o en parte del instrumento, su contenido o la firma y sello) o ideológica (alteración sustancial o intrínseca en el contenido de un documento no falsificado materialmente- de la escritura).

Es decir, la llamada falsedad material, concierne a la adulteración del documento; la falsedad intelectual, se vincula a la falta de veracidad de los hechos que el oficial ha afirmado como ocurridos en su presencia; y la falsedad ideológica que remite a la falta de esa veracidad, pero referida a los dichos comunicados por terceros al oficial y que éste incluye en el acta o instrumento.

Continuando con esta distinción, la falsedad intelectual concierne a la realidad de los hechos o actos que el oficial público declara como acontecidos en su presencia, en tanto que la falsedad ideológica refiere a las circunstancias que se invocan o producen frente al oficial público, cuya autenticidad éste no puede avalar, y la falsedad material es aquella que afecta al instrumento público a través de adulteraciones, modificaciones o supresiones de su texto (Jorge L. Kielmanovich, Código procesal comentado y antado, T. I, pág. 868, edit. Abeledo Perrot, 2010).

En este punto y en cuanto al valor probatorio de los instrumentos públicos, corresponde distinguir aquellos aspectos amparados por la fe pública y que sólo pueden ser impugnados por querrela de falsedad, de los que carecen de ese beneficio y pueden ser atacados por prueba en contrario. A tales efectos, debe diferenciarse las “manifestaciones auténticas” de las “manifestaciones autenticadas” (art. 993 del Código de Vélez y su nota).

Las primeras, manifestaciones auténticas, son aquellas declaraciones, atestaciones o certificaciones que efectúa el oficial público y se refieren a la existencia material de los hechos que él presencia y percibe por sus sentidos o los que él mismo realiza debido a su oficio. Estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad. Solo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad.

Las segundas, manifestaciones autenticadas, son aquellas que efectúan los otorgantes del instrumento frente al oficial público pero que se refieren a hechos cumplidos por ellos antes y en ausencia del funcionario. Estas manifestaciones gozan de presunción de autenticidad no calificada porque su impugnación se realiza a través de la acción de simulación o fraude. No requieren redargución de falsedad (cfr. Gonzalía, María Victoria, Falsedad, UNLP 2005-36, 469 - La Ley On Line AR/DOC/3139/2005).

Así, para probar que no ha ocurrido (verdad material) el acto relatado por el instrumento es menester tachar de falso el documento, porque en esa aseveración está comprometida la fe pública del funcionario interviniente. En cambio, para probar que las cláusulas dispositivas no son sinceras, no se requiere tachar de falso al documento, porque la falsedad no está en el instrumento, ni en el oficial público, sino en los comparecientes y en el acto jurídico obrado por ellos independientemente de la regularidad y corrección del instrumento público de que se han servido (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo II, p. 447).

Así, en casos como el presente, en los cuales, por un lado, la acción está dirigida a obtener la declaración de nulidad de un acto jurídico contenido en el instrumento público suscripto invocando en sustento de la pretensión el instituto de la lesión, alegándose que el contratante -cesionario- se aprovechó de la grave enfermedad que aquejaba a la cedente y que le impedía realizar negocio jurídico alguno, obteniendo por su intermedio una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada, y por otro lado, la falta de requisitos del acta notarial, la que solo se desvirtuaría por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad -acción no instaurada en este proceso-.

A su vez, cabe advertir que en este caso no se trata de una pretensión de nulidad ejercida por un contratante en contra del otro, es decir, de un litigio entre las propias partes otorgantes del negocio jurídico, sino que la acción -de nulidad por lesión- es ejercida por tercera persona -el marido de la cedente, Sr. Sarme Carlos Eduardo- en contra del cesionario, con sustento en que se encontraba viciada la voluntad de su esposa fallecida -otorgante del acto, situación tal que fue aprovechada por el demandado.

Por su parte, advierto que el actor invoca expresamente cuál sería su interés legítimo en obtener la declaración de nulidad de la cesión efectuada por su cónyuge, el que se trataría de un interés patrimonial en no verse perjudicados ante la disminución del acervo hereditario en virtud de un acto de disposición que estima viciado de nulidad (art 387 CCCN).

En cuanto al contrato de cesión de acciones y derechos hereditarios cabe señalar que a partir del art. 2302 CCCN, lo regula.

Al respecto, tengo presente que la cesión del derecho a una herencia o a una parte indivisa de ella debe instrumentarse por Escritura Pública (art. 2302, inc. b) y surte efectos entre los contratantes desde su celebración, mientras que respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio, sujetándose su eficacia a la circunstancia de que el bien sea atribuido al cedente en la partición (art. 2309 CCCN).

Sentado ello, corresponde en lo que sigue determinar si la pretensión de nulidad deviene admisible respecto del negocio jurídico cuestionado -cesión de acciones derechos hereditarios y poder post mortem- en virtud normado por los arts. 332 del Código Civil en cuanto consagra la posibilidad de cuestionar la validez de ciertos actos jurídicos en tanto se verifiquen los extremos allí señalados y que se conoce como el instituto de la lesión.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Falta de contestación de la demanda.

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda por los co-demandados.

La doctrina ha sostenido que “la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión” (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., “Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada” - Tomo III, Plataforma Proview).

Sabido es que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado”, Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

Por consiguiente “el requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien la jurisprudencia tiene establecido que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, si crea una presunción iuris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT, Vitalone Maria Florencia Vs. Wardi Reimundo Rodolfo Y Otro S/ Desalojo, Sentencia N.º 171, fecha 13/03/06).

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación.

Así las cosas, la falta de contestación de demanda no exime al actor de probar su derecho, pero sí crea una presunción iuris tantum a su favor que debe ser destruida por la prueba del demandado. Como tiene dicho nuestra Jurisprudencia en la materia: “La situación de no contestación de la demanda solo produce la inversión de la carga de la prueba, lo que en modo alguno puede entenderse como cercamiento del derecho de defensa, desde que el accionado puede producir todas las pruebas admisibles y pertinentes para neutralizar la presunción iuris tantum que la falta de responder trae aparejada, tanto sobre los hechos invocados en la demanda como sobre la

autenticidad de la documentación acompañada.“(CSJT Sosa, Jorge N. y otra vs. Roqué, Luis A. y otros/daños y perjuicios, Fallo n°437, 30/05/07).

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por el accionante son suficientes para demostrar la nulidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios y del poder especial irrevocable post mortem, otorgado a favor del demandado, Martinez Alejo, mediante escritura pública 417, del 04/08/2022.

c) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

Pruebas Ofrecidas por la parte actora:

a) INSTRUMENTAL: constancias de autos.

b) INFORMATIVA: Se libraron los oficios solicitados a: 1) HOSPITAL PARAJON ORTÍZ, quien contesta el 06/05/2024; 2) CLINICA ALIVIAR, SANATORIO 9 DE JULIO, contestado el 09/04/2024; 3) JUZGADO EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA VIII° NOM., quien contesta el 08/04/2024; 4) JUZGADO EN FAMILIA Y SUCESIONES UNICA NOM. DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS, quien contesta el 18/06/2024; 5) MESA DE ENTRADA DE LOS TRIBUNALES PENALES DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL, quien contesta el 27/03/2024; 6) SUBSIDIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, quien contesta el 13/06/2024; 7) BANCO DE LA NACIÓN, quien contesta el 03/04/2024 y el 06/05/2024; 8) ANSES, quien contesta el 13/06/2024; 9) PERSONAL, quien contesta el 15/05/2024; 10)CLARO quien contesta el 18/04/2024; 11) MOVISTAR, quien contesta el 10/04/2024.

Respecto al oficio solicitado al ESCRIBANO JUAN ROBLES, este contesta el 05/04/2024.

Respecto de los oficios solicitados a MESA DE ENTRADA PENAL DE LOS TRIBUNALES DE MONTEROS, DRA. CAROLINA HOMET y ESCRIBANIA ZERDAN fueron desestimados

c) PERICIAL DE PARTICIÓN Y VALUACIÓN: No admitido.

d) PERICIAL CALIGRÁFICA: No admitido.

Pruebas Ofrecidas por Juan Robles:

a) INSTRUMENTAL

4.3 Acción de Nulidad por lesión.

El acto jurídico es un componente fundamental del derecho privado; es el motor de la iniciativa individual, ya que a través de ellos se motoriza la creación de efectos jurídicos y, cuando posee los caracteres de discernimiento, intención y libertad, sumados a una forma válida de exteriorización, lleva asignados efectos perdurables en el plano jurídico (LOPEZ MESA, Marcelo, Ineficacia y nulidad de los actos y negocios jurídicos, 3ª Edición, Hammurabi, 2024).

En este sentido se ha dicho que “acto válido es el que reuniendo todos los elementos o requisitos nominados por la ley, encuéntrase jurídicamente habilitado para producir los efectos que ella abstractamente le asigna a su especie; inválido es el que por defecto de tales elementos o requisitos está inhabilitado para lograrlos” (Creus, Invalidez de los actos procesales penales, 2ª ed., 1995, p. 1.)

En este sentido, el legislador reguló la existencia y validez de los actos jurídicos, estableciendo requisitos que imperativamente deben ellos cumplir, para alcanzar los objetivos que sus actores pretenden obtener a través de ellos. Para ello, se impone a los actos jurídicos condiciones o requisitos de configuración. El apartamiento de estos recaudos puede llevar aparejada la propia inexistencia del acto, cuando le falta algún presupuesto esencial. En estos casos se está en presencia de un acto inexistente. Pero, además de requisitos de existencia, la legislación impone al acto requisitos de validez, para su plena operatividad.

Un acto es inexistente cuando carece de los elementos esenciales y necesarios para que tenga vida legal; no solamente en el derecho, ni aun en el hecho ha tenido existencia; es un acto únicamente en apariencia, como lo sería aquel al que le faltara consentimiento u objeto. El acto jurídicamente inexistente no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma (Lopez Mesa, ob. Cit.)

En efecto, la omisión de un requisito de existencia acarrea que el acto jurídico no exista, en cambio, “la omisión de un requisito de validez acarrea que el acto jurídico existiendo no vale, es decir adolece de un vicio de nulidad” (Cifuentes Ovalle, Teoría general del acto jurídico, 2011, p. 28.).

La nulidad es una de las dos especies de ineficacia nominada, que el nuevo Código contempla en el Título 9 del Libro Primero, titulado "Ineficacia de los actos jurídicos". Conforme el art. 382 del CCCN, los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

En palabras de Albaladejo, “se llama negocio nulo a aquel que, por causa de un defecto, en principio no es apto para producir sus efectos jurídicos propios. Tal producción le es negada definitivamente (...) solo un negocio que existe puede valer o no valer; luego solo un negocio que existe puede ser nulo, ya que la nulidad es una clase de invalidez (...) La nulidad puede ser textual, cuando es establecida expresamente por la ley, o virtual, cuando, aun sin disponerla expresamente, se sigue de no reunir el negocio los requisitos exigidos por aquélla” (Albaladejo, Derecho civil. Introducción y parte general, 15ª ed., 2002, t. I, vol. II, ps. 852 y 853).

Señalado lo anterior, corresponde ingresar a la cuestión de fondo aquí debatida, esto es, la nulidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios y poder especial irrevocable post mortem instrumentada en escritura pública N° 417 por lesión. El actor invoca que hubo un aprovechamiento de la situación de la contratante, persona aquejada por una enfermedad terminal.

La parte actora fundamenta la acción de nulidad en tres elementos: “lesión enorme” (sic); vicio en la voluntad de la persona otorgante (acto involuntario) y falta de requisitos del acta notarial.

Antes de continuar, cabe recordar -como fuera advertido anteriormente- que ni el otorgante del instrumento público mencionado, ni el actor -cónyuge de la cedente- promovieron juicio de redargución de falsedad de instrumento público (art. 343 CPCCT), no habiendo invocado su nulidad o falsedad -material o ideológica-, gozando por tanto tales instrumentos de plena fe en cuanto a la materialidad de los actos cumplidos en presencia del Notario -manifestaciones auténticas- (art. 296 CCCN).

En este sentido, cabe recordar que el art. 296 CCCN establecía que “*El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario*”.

En cuanto a la fe pública o autenticidad se ha señalado que *“el ordenamiento normativo asigna al acto de dación de fe pública un peculiar valor jurídico, que consiste en refutar veraz la declaración del agente. En su virtud, cada hecho que éste relata percibido se considera histórico, carácter que reviste erga omnes. En efecto, ni los otros órganos del Estado, verbigracia, los jurisdiccionales, ni los intervinientes, ni los simples terceros pueden desconocerlo, acorde a lo que se infiere del juego sistemático de varias normas, artículos 992 a 996, de nuestra ley de fondo”* (Carminio Castagno, Revista del Notariado, N° 727, año 1973, “Teoría General del Acta Notarial”, p. 83), actuales art. 296 a 298 CCCN.

Así las cosas, y en cuanto a lo debatido en este juicio, es que cabe reputar la nulidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios y poder post mortem efectuada por la Sra. María Lilia Dip correspondiente al acervo hereditario de la sucesión, en los autos caratulados Juicio: DIP JULIAN - VILLAFañE POLA LILIA DEL VALLE s/ SUCESION - EXPTE. N° 9934/18, que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VIII del Centro Judicial Capital, se encuentra fundamentada en el instituto de la lesión.

Es preciso partir de la premisa que conforme los arts. 958 al 960 del CCCN y ccdtes., los contratos son ley para las partes rigiendo al respecto la autonomía de la voluntad, siendo ambos principios generales y rectores en la materia; así como también lo plasmado en el art. 961 en cuanto a la buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse. Por lo demás, es sabido que la buena fe se presume (arts. 1919 y cc CCCN) en tanto que la mala fe debe ser probada por quien la alega (art. 322 Procesal). En efecto, la mala fe se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba.

4.3.1. Lesión

Dicho lo anterior, cuando hablamos de acto jurídico lesivo nos referimos a aquel por conducto del cual se plasma una iniquidad, en virtud de la cual una de las partes sufre un perjuicio en razón de la desproporción existente entre las prestaciones sinalagmáticas de ambos contratantes, evaluadas estas al momento de la celebración del negocio .

La lesión es una irregularidad genética del acto, es decir que se configura en el momento de su propia celebración, dando lugar a un supuesto de ineficacia estructural, que se caracteriza por el desequilibrio entre las prestaciones de cada una de las partes en un contrato o negocio sinalagmático (Renault-Brahinsky, Droit des obligations, 2ª ed., 2007, p. 137, n° 246).

En efecto, la lesión no es un vicio del consentimiento de los contratantes (Maurie - Aynes - Stoffel-Munck, Les obligations, 4ª ed., 2009, p. 264, n° 519; Le Tourneau, Droit de la responsabilité et des contrats, 8ª ed., 2010, p. 1356, n° 586), sino una anomalía del propio acto.

En nuestro país, este instituto fue incorporado en el art. 954 CC a partir de la reforma al Código Civil efectuada por ley 17.711 como un mecanismo tendiente a introducir cuestiones de orden moral con miras a atemperar la autonomía de la voluntad que reinaba en el código velezano para aquellos casos en los que un vicio en la voluntad del agente importase una anomalía del acto jurídico celebrado consistente en el perjuicio patrimonial que se irroga o provoca a una de las partes aquél, cuando en un contrato oneroso y bilateral se obtiene de ella prestaciones desproporcionadas mediante el aprovechamiento de su necesidad, ligereza o inexperiencia.

En este sentido, el art. 332 CCCN -en que se sustenta la pretensión de nulidad- establece que *“Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal*

explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.

Así, el instituto de la lesión comprende una doble connotación: 1) objetiva, resultante de la desproporción de las prestaciones; 2) subjetiva, consistente en que una de las partes se aprovecha o explota la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra; desde otro aspecto la pretensión por lesión importa un supuesto de nulidad relativa del acto cuestionado (López de Zavalía Fernando, ed. Zavalía, parte general, t. I, 1985; Código Civil comentado, anotado y concordado Dir. Augusto Belluscio - Coord. Eduardo Zannoni, t. 4, ed. Astrea, Bs. As., 2001, pág. 354 y ss.).

Así las cosas, quién invoca la lesión debe probar ambos requisitos de procedencia, es decir, tanto objetivo, como subjetivos.

En este marco, cabe precisar que es la parte actora nulidicente quien corre con la carga probatoria (cfr. art. 332 CPCCT) de los requisitos objetivos y subjetivos de procedencia de la lesión en relación a su cónyuge, es decir, la desproporción injustificada entre las prestaciones y también el estado de necesidad, debilidad síquica o inexperiencia y la explotación de la situación de inferioridad por parte del cesionario demandado, agregando que aun cuando se encuentre acreditada la desproporción referida, igualmente le queda al demandado la posibilidad de demostrar que el mismo no se encontraba en una situación de superioridad tal que le permitiese aprovecharse de la situación para obtener un rédito económico evidente e injustificado; correspondiendo en lo que sigue determinar si en el caso se encuentran reunidos los elementos de procedencia tanto objetivo como subjetivo para el progreso de la acción de nulidad entablada, lo cual debe ser objeto de rigurosa prueba en miras al efecto jurídico perseguido, esto es privar de eficacia a un compromiso previamente asumido al amparo de los principios contractuales inicialmente referidos (fuerza vinculante de los contratos, autonomía de la voluntad y buena fe).

De esta manera analizaré el cumplimiento de los requisitos para la existencia de la lesión, a saber:

a) Elemento Objetivo:

La norma requiere que exista una "desproporción" pero no cualquier desproporción. Se ha precisado que “la ley exige que las prestaciones sean desproporcionadas en forma notable, evidente, y ello significa que debe saltar a la vista y ser tan manifiesta que ponga de relieve en forma inmediata el desequilibrio en la contratación; por cierto, tal determinación es una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio judicial” (Ibáñez Carlos, Derecho de los contratos, ed. Ábaco, Bs. As., 2010, pág. 545).

El art. 332 CCCN requiere en primer lugar que esa desproporción sea “evidente”.

Se ha dicho que “algo evidente -o notorio- implica que es manifiesto, por lo cual, como regla, no habrá de realizarse ninguna pericia para obtener su acreditación. Sin embargo, "en un negocio de cierta complejidad técnica, puede resultar necesario dicha prueba de expertos para demostrar un desequilibrio de la referida magnitud y ello no constituirá óbice a los fines de acreditar la existencia de ese elemento objetivo de la lesión". En lo atinente a la apreciación judicial de la desproporción existían dos caminos posibles: uno, tasar su magnitud conforme a criterios matemáticos; otro -más flexible- dejarlo librado al prudente criterio judicial.” (Manfredi, Leonardo N., “La lesión: aspectos sustanciales y procesales”, Publicado en: RCCyC 2018 (marzo), 05/03/2018, 43, Cita Online: AR/DOC/2800/2017)

Además la desproporción debe ser "injustificada": la norma exige que la ventaja obtenida por una de las partes no esté justificada, debiendo indagar sobre su causa. Se sostuvo que "en estricto de concepto, esta exigencia es sobreabundante en la formulación de la figura acogida por la norma, pues en estos supuestos en que existe una justificación del desequilibrio, lo que específicamente falta es el aprovechamiento y, por tanto, falla ese elemento subjetivo de la lesión. Si no media explotación por parte del lesionante, no puede prosperar la pretensión de lesión" (APARICIO, Juan M., "La lesión", Ed. Rubinzal-Culzoni Online RC D 362/2012).

Por otro lado, el artículo exige que la desproporción sea desde la celebración, teniendo en cuenta los valores al tiempo de la celebración del acto jurídico y subsistir al tiempo de la demanda.

Lógicamente la desproporción debe existir desde su celebración. Si la desproporción fuese sobreviniente, podría llegar a plantearse un supuesto de imprevisión pero no de lesión. En este marco también deben tenerse en cuenta los "valores" de mercado al momento del perfeccionamiento del acto jurídico. Precisamente el valor de mercado es una referencia objetiva; no caben aquí consideraciones del tipo subjetivo, como puede ser el valor de afección del perjudicado.

Y finalmente se exige que la desproporción -de nuevo, según valores- subsista al momento de entablar la demanda. Si ello no ocurre, es correcto -como regla- descartar la lesión.

Dicho ello, debo señalar que la Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios de fecha 04/08/2022 consigna en el instrumento un pago a la cedente de \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil). El actor expone que dicho pago nunca fue realizado, ya que no ingresó al patrimonio de la Sra. María Lilia Dip, ni antes ni después de la fecha de la cesión, y que en todo caso, si se hubiera realizado, existe una desventaja patrimonial escandalosa, en desmedro de la cedente y del accionante, en carácter de único heredero, ya que en la sucesión de Dip, Julián y Villafañe Pola Lilia - Expte. N 9934/18, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 8° Nominación del Centro Judicial Capital existe una autorización de venta de un inmueble ubicado en Balcarce 350 valuado en la suma de U\$S 210.000,- (Dólares estadounidenses Doscientos Diez Mil) según informe de la corredora inmobiliaria Mariana Fordham, MP 163 del Colegio de Corredores Inmobiliarios, inmueble solo que vale más de 100 veces el supuesto pago que habría hecho el cesionario a la cedente.

La figura de la lesión presupone como elemento objetivo una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, la que se presume en caso de notable y manifiesta desproporción de las prestaciones; sin este desequilibrio o desnivel manifiesto y ponderable de los valores en juego en el sinalagma del acto, no puede presumirse la explotación o aprovechamiento por parte de una de las partes, ni considerarse víctima a una y victimaria a la otra; ello porque, sin ese recaudo, no estaríamos en presencia de un acto reprobado por el art. 332 del CCCN.

Constituye un claro ejemplo de dicha ventaja, una venta a precio vil o irrisorio, por apartamiento del precio justo de ese negocio, aquel que en condiciones normales la cosa vendida valía y hubiera sido pagada. Así, se ha definido al precio justo como el valor en venta que las cosas tuvieran al tiempo de otorgarse el contrato, en relación con otras de igual o análogas circunstancias en la respectiva localidad aunque el contrato se consumase después.

El código no requiere porcentajes para establecer cuándo se configura una desproporción notable y grosera en las prestaciones, dejando la cuestión librada al criterio y a la prudencia de los jueces de cada caso concreto, quienes determinarán su existencia o inexistencia, de acuerdo a las circunstancias de ese caso. Tampoco lo hizo el legislador.

Así, del análisis de la pruebas aportadas y producidas, puede observarse en la sucesión "Dip, Julián y Villafañe Pola Lilia" - Expte. N 9934/18, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 8°

Nominación del Centro Judicial Capital, en la cual el 08/03/2021 se declaró herederas del causante Julian Dip, DNI 3.511.435 a Pola Lilia del Valle Villafañe, en el carácter de cónyuge supérstite, y a Susana Ines Dip, Silvia Patricia Dip, María Juliana Dip y María Lilia Dip, en el carácter de hijas y de la causante Pola Lilia del Valle Villafañe a Susana Ines Dip, Silvia Patricia Dip, María Juliana Dip y María Lilia Dip, en el carácter de hijas. También, consta en dicho sucesorio, la sentencia de autorización de venta del 07/02/2022, “del inmueble ubicado en Balcarce 351, inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula N-25447 (Capital Norte) PADRON INMOBILIARIO 3745.-, MATRICULA CATASTRAL N°14179/1530., Nomenclatura Catastral Circ. I, Secc II, Mnz/lam 42, parcela 8, de titularidad de los causantes JULIAN DIP, DNI N° 3.511.435, a POLA LILIA DEL VALLE VILLAFAÑE, DNI N° 8.767.353 quedando facultado a firmar toda documentación pertinente para tal fin”.

También surge del sucesorio mencionado, una “cesión de la porción disponible o sea tercera parte del 50%”, con reserva de usufructo vitalicio, otorgado por Pola Lilia del Valle Villafañe Vda. de Dip, a favor de su hija María Lilia Dip, mediante escritura N° 216 del 11/08/2016, pasada por ante el escribano Hugo Audón Zerdán, Titular del Registro N° 27, acompañada el 02/10/2023.

Previamente a la autorización de venta, se presentó una tasación del inmueble al 19/07/2021, por parte de Mariana Fordham, corredora inmobiliaria, M.P. 163 del Colegio de Corredores Inmobiliarios de Tucumán, tasándolo en u\$s 210.000 (dólares estadounidenses doscientos diez mil), importe confirmado por las cuatro herederas.

Tengo presente también, el sucesorio de Dip María Lilia, Expte. 875/23, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IX, sentencia del 09/10/2023, en la que se declara universal heredero de la causante: “DIP MARIA LILIA, D.N.I. N° 6.144.085, fallecida el 16/08/2022, en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros a: SARME CARLOS EDUARDO, en el carácter de cónyuge supérstite de la causante”.

Si el valor de la cesión, se toma a su valor equivalente en dólares a dicha fecha, \$132,6417, el mismo ascendería a u\$s 4.523,46 (dólares estadounidenses cuatro mil quinientos veintitrés con 46/100). (para ver la cotización ingresar a https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha_2.asp).

Puede entonces inferirse, que la cesión realizada por la Sra. Dip María Lilia, sobre la totalidad de los derechos y acciones hereditarios, que tenía, le correspondía o podía corresponderle, proporcionado en un 37,50% del acervo hereditario, valuado este en u\$s 210.000 (dólares estadounidenses doscientos diez mil), equivaldría a u\$s 78.750 (dólares estadounidenses setenta y ocho mil setecientos cincuenta), cesión realizada a su equivalente de u\$s 4.523,46 (dólares estadounidenses cuatro mil quinientos veintitrés con 46/100), lo que representa un 5,744% de su valor.

Así las cosas, cabe concluir que el precio abonado, resulta irrisorio, no adecuándose a los valores de venta, conforme se desprende de la tasación realizada en el proceso sucesorio, la que fue conformada por todos los herederos. Y es que el pago realizado no se compadece con el valor de mercado de la fracción del inmueble objeto del negocio (único bien dentro del acervo hereditario), existiendo una desproporción notable y grotesca en las prestaciones que hubiera podido existir al tiempo de la celebración del acto, desproporción que por tanto, existía al momento de la demanda, toda vez que los valores, se encuentran expresados en dólares. Incluso, aplicándole una tasa pura, el resultado no cambiaría.

Se ha dicho también que la existencia de desproporción entre el precio convenido entre las partes y el justo precio de mercado no necesariamente vicia el contrato, si esa desproporción encuentra alguna justificación razonable, lo que no está probado en autos. Y es que si bien, el acervo estaba

compuesto de un inmueble, no se transfirió el inmueble con una carga sobre él, como pudiera ser un usufructo, que pueda justificar el precio y que lo hiciera menos apetecible para potenciales compradores y disminuyera su valor normal de mercado, sino que se transfirió los derechos y acciones hereditarios, dentro de los cuales, se encuentra el inmueble.

En mérito a lo anteriormente expuesto, es que corresponde tener por acreditado el elemento objetivo.

b) Elemento Subjetivo:

Aquí encontramos 2 elementos subjetivos: uno que tiene que ver con el lesionado y otro con la persona lesionante.

En efecto, El primero de los elementos subjetivos hace a tres situaciones de inferioridad que pudo haber presentado la víctima del acto lesivo; ellas son: la necesidad, la debilidad síquica o la inexperiencia. El segundo exige que para que haya lesión es menester, además, que el lesionante explote a la víctima.

Traído al caso, cabe analizar si existió explotación de la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la Sra. Dip.

El actor señala que ha mediado de parte del demandado un aprovechamiento del estado de salud de su cónyuge, respecto de la cual sostiene, contaba con 71 años, en agonía y se encontraba internada en la Clínica ALIVIAR de cuidados terminales, intensamente sedada, en estado de “debilidad síquica evidente” (sic). Es decir, que conforme a los términos en que fuera planteada la demanda, advierto que el actor respecto a este elemento subjetivo lo circunscribe, a la carecía de discernimiento y voluntad para entender los alcances del negocio de que se trataba, cabiendo en este punto reiterar que sobre ellos pesaba la carga de acreditar que los extremos señalados se encontraban presentes a la fecha de la escritura 04/08/2022, situación que luego lo expresa además, como “Vicio en la Voluntad de la Otorgante - Acto Involuntario”, el que será tratado oportunamente.

Así, la sanción del CCCN, ha introducido modificaciones en cuanto a la redacción dada en el Código de Vélez, y es que ha modificado el concepto de ligereza, por el de debilidad síquica, concepto primero que había dado lugar a múltiples interpretaciones. La jurisprudencia, la había definido, siendo uno de los elementos del vicio de la lesión, como un estado psíquico patológico en el que se encuentra el sujeto que no mide el alcance de las obligaciones que contrae, en razón de su inferioridad mental (CACC Lomas de Zamora, Sala II, 1/4/97, LLBA, 1997-1028). Y es que se había interpretado también que la “ligereza”, en sentido técnico, jamás puede ser interpretada como una conducta imprudente o negligente de la víctima; no se trata de proteger el obrar irreflexivo, ni de permitir que se anulen actos que son el fruto de errores inexcusables; ella se vincula con situaciones patológicas o psicológicas, pues no se procede con “ligereza” voluntariamente, sino a pesar del sujeto, que no puede evitarlo, porque no tiene la salud mental suficiente como para interpretar el alcance de sus actos”(CNCiv., Sala A, 16/4/85, LL, 1985-C-487). Opera con tal magnitud sobre el sujeto, que lo impone de su condición y a la que no puede sustraerse por estar, pues, bajo un estado patológico de enfermedad mental (CACC Córdoba, 5° Nom., 18/9/95, LLC, 1996-120).

Por eso, Lopez Mesa, refiere que queda aclarado que una persona que no se encuentre al suscribir o realizar el acto en una situación psíquica patológica, que lo lleve a actuar irreflexivamente, sin medir acabadamente las consecuencias y sin la precaución que lógicamente ha de requerirse frente a la realización de hechos o actos importantes, no está legitimada para promover la declaración de lesividad de un acto (Ineficacia y Nulidad, 2da edición). No cabe duda de que el instituto de la lesión

es un remedio excepcional a aplicar en casos extraordinarios cuando mediante actos jurídicos se consuma un verdadero despojo. No tiende a procurar a los contratantes un arbitrio para sustraerse al cumplimiento de un mal negocio, o salvarlo de un cálculo erróneo.

La debilidad psíquica se corresponde con un estado patológico en que se encontraba el perjudicado al momento de otorgar el acto, que le impidió tener entonces una dimensión cabal y certera de los efectos y consecuencias del negocio que estaba suscribiendo. En decir de Lopez Mesa, "se emparenta con los estados de hecho patológicos, con o sin demencia declarada o incapacidad mental certificada, que se configuran en situaciones especiales en que el sujeto padece alguna debilidad o inferioridad psíquica" Sin embargo, este supuesto, contemplado en el art. 332 CCCN, con relación a la debilidad psicológica, no puede tratarse de un caso encuadrable en el art. 32 del CCCN; ergo, no se trata de un estado de incapacidad jurídica declarada, por eso, se habla de un estado de hecho. Por lo tanto, este sujeto puede ser un incapaz permanente o transitorio o episódico. Si es permanente su incapacidad, ella no debe haber sido declarada judicialmente, en los términos del art. 32 del CCCN.

Así, en los presentes autos, no tengo acreditado la inexistencia de una sentencia de interdicción, por lo tanto, debió probarse la carencia de discernimiento de la agente, al momento de la celebración del acto, por lo que la carga probatoria es más exigente y rigurosa; y si se trata de una incapacidad o debilidad transitoria o momentánea, la misma debe tener la fijeza suficiente para acreditarse que ella tuvo la aptitud para condicionar el buen juicio de la perjudicada, lo que no encuentro acreditado. Y es que de las historias clínicas acompañadas, puede observarse que en los días previos y posteriores a la firma de la cesión, la entonces paciente se encontraba "Lucida. Orientada Temporo Espacial" por lo que no tengo por acreditado este requisito subjetivo. Y es que el art. 31 del CCCN, nos indica que: "La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

Sin perjuicio de lo precedente, surge del citado art. 332 CCCN, como requisito subjetivo además del tratado, la necesidad o inexperiencia. De las pruebas producidas, sin embargo, puede advertirse la existencia de un estado de necesidad de la causante.

Para así decirlo, tengo presente que en su significado gramatical, el vocablo alude a una situación de escasez, pobreza, penuria, miseria, indigencia o falta o carencia de las cosas (Diccionario de la Real Academia Española, 21ª edición). Las indicadas circunstancias tienen regularmente por causa situaciones de naturaleza patrimonial (dificultades para atender requerimientos de orden alimentario, el riesgo de la inminente ejecución de un bien, la amenaza de una quiebra) aunque pueden también ser de orden espiritual, como cuando se encuentra en riesgo la salud o la vida o el honor o la reputación o, incluso, de naturaleza ambiental (las derivadas de una particular situación económica o social por las que atraviesa un país).

El significado jurídico de las necesidades abarca las situaciones mencionadas en tanto se considere que ellas limitan o dificultan la discrecionalidad en el obrar o resultan un obstáculo para una valoración adecuada de las circunstancias. La situación de necesidad se configura cuando ella tenga la virtualidad de "obnubilar" la voluntad de la víctima, despojándola de la plena voluntad de decidir (CCCC Tratado Exegético Tomo 2. Jorge Horacio Alterini). Comprende además de las necesidades dinerarias, la de cualquier otro bien o servicio (un producto medicinal, una determinada materia prima) (SACCO, RODOLFO y DE NOVA, Giorgio, "Il Contratto", in *tratto di diritto civile*, diretto da Rodolfo Sacco, Utet, Torino, T° 1, p.475)

Tanto hay "necesidad" cuando con la prestación ella se satisface directamente (la persona en peligro de muerte obtiene los servicios de un cirujano por un precio exorbitante) como cuando con la prestación no se satisface directamente la finalidad perseguida (en las mismas circunstancias se consigue un cirujano por un precio razonable pero para obtener el dinero se vende un bien a un tercero por un precio ridículo) (LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO J., Teoría de los contratos. Parte general, V.P. de Zavalia, Buenos Aires, p.393).

La diferencia con los otros supuestos de lesión radica en que en el estado de necesidad no existe incapacidad psíquica, ni falta de discernimiento; la debilidad aquí proviene de las circunstancias del sujeto, que torna no autónomo su obrar, al ser dirigido por las imperiosas circunstancias que le obligan a optar por una solución que puede no ser querida o que, apreciada aisladamente de las circunstancias de momento, lugar y persona, no hubiera tomado, de no ser por ellas.

Es obvio que la situación de necesidad debe existir al momento de la celebración del negocio, siendo insuficiente que ella haya existido en un tiempo anterior cuando no se ha demostrado su subsistencia a la fecha del negocio. (CNCiv. Sala C, 23/8/1979, LA LEY 1980-A).

De las pruebas producidas, surge que la Sra. Dip, firmó en el Sanatorio 9 de julio, en el ANEXO I, la "Apertura de Préstamo Coseguro" en la cual solicita la apertura de un Préstamo Coseguro a fin de financiar las prestaciones Médicas Asistenciales brindadas en esa institución, autorizando al instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a descontar de sus haberes mensuales las cuotas en concepto de Préstamo Coseguro, cuotas, mensuales y consecutivas, que no podrían ser inferiores al 20% de la remuneración sujeta al aporte personal del sistema (Subsidio de Salud). La firma de dicho coseguro, y por el porcentaje referido, constituye una clara situación de necesidad, que si bien, no tiene fecha a fin presumir si fue al ingreso (27/07/2022) o al egreso del Sanatorio (03/08/2022), hace suponer que fue con la internación.

Es decir, tal como se menciona, no basta con que la necesidad haya existido en un tiempo anterior a la celebración del negocio (cesión del 04/08/2022), entiendo que la diferencia de días, entre la firma del coseguro en el sanatorio y la cesión, no son distantes como para considerar que no se relacionan. Refuerza lo anteriormente dicho, la firma de un nuevo coseguro por la Sra. Dip, el 03/08/2022, un día antes de la cesión, mediante la cual da el consentimiento a la clínica Aliviar, a costear el coseguro de internación en piso, responsabilizándose de común acuerdo, al reintegro del mismo con la clínica, motivado en no contar con el dinero para cancelar el mismo.

Mención aparte corresponde hacer respecto a la posible asesoramiento jurídico recibido por la causante, toda vez que aún en el caso de haber contado con asesoramiento jurídico al momento de celebrar el acto o antes de hacerlo, estando debidamente informada de las consecuencias del negocio, ello no hubiera impedido plantear el vicio de lesión por estado de necesidad, porque aún asesorado, la necesidad no desaparecería, lo que si sería obstáculo en la inexperiencia.

Por lo expuesto, tengo por acreditado el estado de necesidad de la Sra. Dip.

En relación con la explotación o aprovechamiento propio del sujeto activo de la lesión, la norma prevé una presunción, de acuerdo con la cual se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones, lo cual surge del análisis efectuado respecto al requisito objetivo.

Y es que la sola comprobación de la desproporción grosera de las prestaciones hace que la norma presuma la lesión, no siendo menester entonces que el lesionado accionante (en este caso su cónyuge, único heredero declarado) demuestre o acredite la explotación por parte del lesionante, sobre quien recae la carga de la prueba en contrario, debiendo demostrar que la desproporción de

valores no es injustificada.

En consecuencia, tengo por cumplido también la explotación, y con ello, cumplido el requisito subjetivo conforme lo manifestado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, es que corresponde tener por acreditado también el elemento objetivo, correspondiendo establecer la existencia del vicio de “lesión” en la celebración de la cesión de acciones y derechos hereditarios y poder especial irrevocable post mortem, otorgada por María Lilia Dip en favor del demandado, mediante escritura pública 417, del 04/08/2022.

Por ello, corresponde hacer lugar a la acción de nulidad iniciada por la parte actora y así lo declaro.

4.3.2. Vicio en la voluntad de la otorgante - Acto Involuntario.

Sin perjuicio de lo precedente, me expediré sobre el resto de los argumentos vertidos por la actora para fundamentar la nulidad.

Expone el actor que la cesión y el poder post mortem, constituyen actos viciados por la falta de voluntad y discernimiento, al momento de su otorgamiento, y que una persona en agonía, internada con cuidados paliativos, es prácticamente imposible que haya tenido las suficientes facultades intelectuales como para otorgar un acto jurídico válido.

Este argumento contradice su postura del acto lesivo: si no hay voluntad el acto no se vería afectado con un vicio de lesión sino que se trata de un acto involuntario en los términos del art. 260 CCCN por no haber sido ejecutado con discernimiento; o bien, de un acto nulo, en los términos de los arts. 386 a 390 del CCCN.

Explica López mesa que “cuando es involuntario no es acto, es un simple hecho: un hecho involuntario. Más allá del error terminológico en que cae el CCCN en su art. 261, luego el mismo afirma que: “Es involuntario por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales”. No se duda que estos tres supuestos configuran típicos casos de hechos involuntarios, es decir, hechos físicos, sin la presencia de voluntad, en los tres casos por ausencia de discernimiento. Ello implica que el elemento que le falta al hecho involuntario en los supuestos del art. 261 del CCCN, para configurar un acto jurídico, es el discernimiento del agente, el que debería haber estado presente al momento de actuar.” (Lopez Mesa, ob. Cit).

En efecto, la voluntad es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico; el primero y más importante de ellos. Esa voluntad debe ser libre, consciente y válidamente formada. De ello se deriva que, si en el momento de la formación de la voluntad han operado factores de perturbación de la misma, externos al agente, que la han afectado de modo determinante, la voluntad esta viciada.

Así, para que la voluntad exteriorizada por una persona produzca efectos jurídicos, debe ella ser formada con discernimiento, intención y libertad y expresarse sin discrepancias con lo querido.

La manifestación de voluntad es la “forma” del negocio jurídico; es cuando menos un elemento necesario del mismo, pudiendo también afirmarse que reviste la condición de esencialidad. Dicha esencialidad o necesidad finca no en otro extremo que en la reconocibilidad de la voluntad declarada. Una voluntad informe, toda vez que no se plasma en una manifestación exterior, permanece irreconocible para sus naturales destinatarios, quedando sustraída por ello mismo de toda consecuencia jurídicamente virtual

Ahora bien, el art. 261, inc. a) del CCCN, al referirse a los actos involuntarios, establece que es involuntario por falta de discernimiento, el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón.

Se señala que el discernimiento reside en la aptitud de la persona humana para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias. El ordenamiento jurídico parte de la consideración que las personas tienen, por lo común, discernimiento, reconociéndolo como una regla genérica, imponiendo como contrapartida, establecer las causas que obstan a su existencia.

La evaluación de la existencia o no del discernimiento se efectúa al momento de realizar el acto, y en el marco general del texto del inciso, la privación de la razón podrá deberse a trastornos orgánicos o psiquiátricos o causas externas, transitorias (ebriedad, drogadicción) o no.

Y es que el discernimiento es una aptitud natural, que no debe confundirse con la capacidad, que emana siempre de la ley. La capacidad es una aptitud del sujeto, para ejercer por sí mismo sus derechos (capacidad de hecho); o bien para ser titular de una relación jurídica (capacidad de derecho).

La capacidad es una categoría que solo incide sobre la validez del acto; pues, de otorgarse por un incapaz, aquel es nulo (conf. art. 388, CCCN), haya o no obrado con discernimiento. El discernimiento influye en principio sobre la responsabilidad del sujeto obrante, pero opera también en cuanto a la validez de los actos, los que serán susceptibles de ser declarados nulos, en caso de comprobarse que el sujeto ha obrado careciendo de esa aptitud natural.

De manera que el agente puede ser capaz, pero haber obrado sin discernimiento (v. gr., insano no interdicto o acto celebrado mediando hipnosis); o bien, ser incapaz y obrar con discernimiento (demente interdicto en intervalo lúcido); también es nulo el acto (conf. arts. 44 y 388, CCCN), obrado por un menor sin su representante legal, por ejemplo (art. 26, parte 1°, CCCN).

En el caso de marras, ha quedado demostrado que la cónyuge difunta del actor, no era una persona incapaz, ni se encontraba con una incapacidad restringida, ni una inconsciencia accidental, por lo que no puedo tener por configurada la existencia de un vicio en la voluntad de la otorgante.

4.3.3. Falta de requisitos del acta notarial.

El actor expone que el acta notarial presenta vicios de forma por no haberse cumplido los requisitos establecidos por la ley para el uso de la impresión digital como sustitutiva de la firma, ya que el escribano actuante incumplió las disposiciones del Art. 305, inc. f) del CCCN, al no contener las causas del impedimento de la firma, requisito para la validez de la misma conforme la norma citada.

Como se dijo en “**4.1. Derecho Aplicable**” en cuanto al valor probatorio de los instrumentos públicos, amparados por la fe pública y que sólo pueden ser impugnados por querrela de falsedad, nos referimos a manifestaciones auténticas, que son aquellas declaraciones, atestaciones o certificaciones que efectúa el oficial público y se refieren a la existencia material de los hechos que él presencia y percibe por sus sentidos o los que él mismo realiza en razón de su oficio. Estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad. Solo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad.

El cuestionamiento del accionante (esto es, no contener el acta las causas del impedimento de la firma) se dirige contra acciones ejecutadas por el propio escribano. Se trata entonces de actos a los que la doctrina especializada califica como “funcionaristas o de autoridad, porque manifiestan el

substrato de la función pública que integra el contenido de la actividad notarial. La manifestación por antonomasia de la potestad autenticadora que exige la acción de falsedad para impugnar las atestaciones hechas en la dación de fe pública” (Carlos A. Pelosi, “El documento notarial”, pág. 327, Astrea, Bs. As., 1980).

En el mismo sentido, se ha indicado que “[p]ara la impugnación de esta clase de menciones, es necesaria la querrela de falsedad. Frente a la fe pública es correcto hablar de impugnación de falsedad, nunca de nulidad. Los hechos objeto de la fe pública, existen o no existen (esfera del ser) y su narración es fiel (verdad) o infiel (falsedad). Pero los hechos en sí no son válidos o nulos ()” (José M. Orelle en “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Belluscio [Director] - Zannoni [Coordinador], T. 4, pág. 549, Astrea, Bs. As., 1988).

La pretensión de marras debía incoarse a través de una acción de redargución de falsedad, por lo que corresponde desestimar este punto.

Ya se ha dicho que “una cosa es la eventual nulidad o falsedad de la escritura pública (que sería el "continente" del negocio jurídico) y otra, la invalidez del acto jurídico que ésta documenta (o sea, su "contenido"), pudiendo por tanto un documento ser materialmente auténtico y a la vez falso en cuanto a su contenido -o viceversa-, por cuanto no necesariamente una falsedad genera la otra” (CCCC - Sala 3 - Autos: PREVEDEL ENRIQUE Vs. CORREA GARCIA MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 1984/06 - Nro. Sent: 573 Fecha Sentencia 16/10/2024).

4.3.4. Restitución

En este punto cabe señalar que la nulidad del acto jurídico tiene efectos restitutorios, es decir, obliga a las partes a devolverse mutuamente lo que han recibido (art. 390 CCCN).

Alterini, indica que corresponde realizar una primera distinción según que los actos declarados inválidos hayan o no producido efectos (totales o parciales) antes de la sentencia. El autor referido distingue lo siguiente: “a) Si ninguno de los efectos del acto declarado inválido hubiera llegado a realizarse el deber de restitución recíproca que establece el texto legal carece de vigencia en esa situación y la regla general de la vuelta de las cosas al estado anterior determina -simplemente- que las partes no pueden reclamarse recíprocamente el cumplimiento de los efectos del acto, y b) Se sigue de lo expuesto en a), por un imperativo lógico, que el deber de las partes de restituirse recíprocamente lo que hubieran recibido, funciona solo cuando el acto ha producido total o parcialmente sus efectos propios.” (cf. ALTERINI, Jorge H., Código Civil y Comercial: tratado exegético - 3a ed - Tomo II, La Ley, proview)

Amén de lo anterior, las soluciones que se adopten a los problemas concretos deberán guardar coherencia con la finalidad del instituto de la lesión, cuál es la protección de la víctima. A modo de ejemplo: "Puede ocurrir que la víctima del acto lesivo, en razón de la misma necesidad que lo impulsó a efectuar el acto, no tenga medios económicos para restituir el precio. ¿Podrá, en tal hipótesis, exigir la devolución de la cosa? En principio pareciera que no, y que el lesionante puede retener el objeto, negándose a entregarlo mientras no se le devuelva el precio, pero una interpretación demasiado estricta, en estas circunstancias, tendría como resultado consolidar el aprovechamiento de que ha sido víctima” (Manfredi, Leonardo N., “La lesión: aspectos sustanciales y procesales”, Publicado en: RCCyC 2018 (marzo), 05/03/2018, 43, Cita Online: AR/DOC/2800/2017).

Así las cosas, de las pruebas producidas no surge que se haya efectivamente entregado el dinero, lo que puede haber sucedido de todos modos.

Por ello estimo que corresponde, en este caso, determinar que los demandados deberán reclamar la restitución de la suma que hubieren entregado por ante la sucesión de la Sra. Dip, previa acreditación de la entrega del dinero.

Asimismo se determina que, como la desproporción se calcula a valores del tiempo del acto, y debe subsistir según valores a la fecha de la interposición de la demanda, la restitución, en consecuencia, deberá ser también a valores actuales. Es decir que se deberá restituir por medio de la sucesión y en caso de que resulte acreditado, el 5,744% del 37,50% del acervo hereditario que le corresponde a la Sra. Dip, conforme fue evaluado anteriormente.

5. Corolario.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del instrumento citado, en función a los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden, debiendo a su vez, los demandados reclamar la restitución del 5,744% del 37,50% del acervo hereditario que le corresponde a la Sra. Dip, previa acreditación de las sumas supuestamente entregadas a la Sra. Dip, y por ante la sucesión de María Lilia Dip.

6. Responsabilidad del Escribano codemandado.

Tengo presente que mediante providencia de fecha 27/10/2022 en su punto 5) se ordenó correr traslado de demanda al escribano Robles Juan Roberto, bajo apercibimiento de rebeldía y la misma fue notificada mediante cédula a domicilio real en fecha 24/04/2023, sin contestar la demanda.

En el orden nacional la ley 12.990 prevé que: “Los escribanos de registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del Art. 11, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere” (Art. 10), y que: “La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes generales” (Art. 30). En nuestra provincia la ley 5.732, en el Título VII establece las responsabilidades y Disciplina del Notariado: “La responsabilidad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones profesionales es de carácter civil, penal, administrativa y profesional” (art. 181). “La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento, por parte de los escribanos, de las normas legales, reglamentarias o del reglamento notarial que se dicten para la mejor observancia de estos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten a la institución notarial” (art. 182).

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que aún en ausencia de tales normativas específicas, los escribanos se encuentran igualmente sujetos al derecho común de nuestro Código Civil y Comercial, por lo que han de responder contractual o extracontractualmente, según cuál fuese la obligación o deber jurídico violado, por los daños que causen en su actuación profesional, siendo necesario para ello, que se encuentren cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil, o sea: antijuridicidad, daño, relación causal y factor de atribución.

Es sabido que la principal misión (de las varias que posee) que tiene el escribano público es la función fedataria, es decir la de dar fe. La fe pública notarial es la potestad legal de autenticar hechos jurídicos, asegurando la verdad de la versión documental de los hechos presenciados por el notario, a los que confiere valor de auténticos, lo que le obliga a extremar los recaudos necesarios para asegurarse de la veracidad de los actos que va a autenticar en razón de que tales facultades son una concesión del Estado por la calidad de funcionario público (CSJNac., 13/08/1992, “Colegio de Escribanos”, La Ley, 1992-E-567), sin que ello -no obstante- implique comprometer la

responsabilidad del Estado (CSJNac., 18/12/1984 “Vadell Jorge vs. Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 1985-B-3).

En tal sentido, está probado que el notario Robles intervino en la operación de Cesión aquí tratada. Para la mayor parte de la doctrina, en estos casos, se trata de un cliente que requiere del profesional notarial la prestación del servicio de la Fe pública, es decir una locación de obra intelectual, que obvio es recalcar, sólo puede ser brindado por un escribano de la matrícula, en donde hay indudablemente un vínculo contractual que por consiguiente engendra derechos y obligaciones para cada una de las partes.

El servicio de brindar la “fe de conocimiento” que es la de “dar fe que conoce a las partes otorgantes de los actos que pasan ante su protocolo”; obedece a la necesidad de que, cuando el notario recibe la manifestación de la voluntad de quien otorga el acto y la vuelca al documento, asegure que quien la emite es quien dice ser.

El II° Congreso Internacional del Notariado Latino reunido en Madrid en 1950 dijo: “La certificación o dación de fe de conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela” (Pelosi Carlos, “El documento notarial”, ed. Astrea, Bs. As., 1980, pág. 204). Se trata asimismo, no de un hecho sino de una calificación, es decir, un juicio que emite el escribano como profesional del Derecho y que él debe adquirir por sí mismo y ante su propia conciencia de que la persona que tiene delante de él es la que pretende o afirma ser públicamente (Núñez Lagos, “Estudios”, en Bollini -Gardey, “Fe de conocimiento”, Revista del notariado, N° 701, p. 1077).

Así la cosa, la acción de nulidad del acto jurídico antes comentado, Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios de fecha 04/08/2022, solo puede ser ejercida contra su otorgante, no así contra el escribano, quién no sólo no es parte en el negocio jurídico de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios, sino que tampoco otorga el acto escriturario, pues el mismo se realiza "con" su intervención.

En definitiva, no ha quedado involucrado el escribano ante quién pasó la escritura pública en la acción de nulidad de acto jurídico por simulación intentada, por no habersele atribuido ningún factor de responsabilidad por su actuar en la confección de la misma.

Digo esto, toda vez que el actor no demandó al escribano actuante sino que el Juez que intervenía anteriormente en la causa, de oficio, optó por integrar la litis con este último.

El actor simplemente se limitó a mencionar la nulidad del acto por la falta de requisito o al menos, la mala fe del beneficiario de la cesión y el poder cuya nulidad se solicita. También, refiere a un “alto grado de responsabilidad” de los Sres. Paula Tamara Jaluf y José Antonio Lucca, quienes actuaron como testigos. Es decir, no se refiere a una responsabilidad del escribano, codemandado, ni se refiere a los presupuestos de la responsabilidad civil, antes mencionados.

Y es que en la acción de nulidad no será parte, necesariamente, el oficial público, en cambio, en la acción de redargución de falsedad del instrumento es parte necesaria y, por ende, debe integrarse la litis con el precitado oficial público -notario en el caso.

Por lo considerado anteriormente, corresponde no tener acreditados los requisitos de la responsabilidad civil por parte del escribano codemandado, debiendo ser absuelto.

De esta manera, entiendo que corresponde absolver al escribano Juan Roberto Robles.

7. Las costas procesales.

Debido al resultado arribado y del principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado Alejo Martinez, parte vencida por ser ley expresa (arts. 60 y 61 CPCCT).

8. Honorarios.

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por todo lo expuesto,

D E C I D O

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por **CARLOS EDUARDO SARME, DNI 8.510.596** por **NULIDAD** de la cesión de acciones y derechos hereditarios y poder especial irrevocable post mortem, **formulada en contra del demandado ALEJO MARTINEZ, DNI 29.357.633**, de acuerdo con lo tratado.

En consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD** de la Escritura N.º 417 de fecha 04/08/2022 (Escribano Público Juan Roberto Robles, Adscripto del Registro Notarial N° 115 de la provincia de Tucumán) celebrada entre María Lilia Dip, DNI 6.144.085 (fallecida) y Alejo Martinez, DNI 29.357.633 (demandado), respecto del Poder Especial Irrevocable Post Mortem y la Cesión de los Derechos y Acciones Hereditarios, que le correspondía a la causante en su carácter de heredera, en los autos caratulados “Dip Julian - Villafañe Pola Lilia del Valle s/ Sucesión - Expte. 9934/18 que tramita por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIIIº Nominación del Centro Judicial Capital, los que se restituyen a los herederos de esta.

Asimismo, los demandados deberán reclamar la restitución del 5,744% del 37,50% del acervo hereditario que le corresponde a la Sra. Dip, previa acreditación de las sumas supuestamente entregadas a la Sra. Dip, y por ante la sucesión de María Lilia Dip.

II. ABSOLVER al escribano **JUAN ROBERTO ROBLES** de la presente acción, conforme a lo considerado.

III. COSTAS al demandado Alejo Martinez, por ser vencido conforme ley expresa.

IV. HONORARIOS para su oportunidad.

V. NOTIFIQUESE digitalmente a las partes.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.